

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1705-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 106-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES SOCIOLABORALES

Callao, 30 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2065 de fecha 17 de setiembre de 2015, por el **GRUPO TECNOLÓGICO AUTOMOTRIZ S.A.C.** identificado con **RUC Nº 20524254094**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 154-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 09 de junio de 2015, expedida con fecha, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1705-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 11 de diciembre de 2014, se dio procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones laborales referidas a la compensación por tiempo de servicios: depósitos de CTS; compensación por tiempo de servicios: hoja de liquidación y sus liquidaciones; remuneraciones: gratificación; y, jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: horas extras, vacaciones, descanso semanal obligatorio; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Raúl Francisco Tineo Quipe, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 080-2015, de fecha 21 de enero del 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE**, por no acreditar los depósitos de la CTS a favor de los trabajadores afectados de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.5 del artículo 24º del RLGIT y una infracción **LEVE** por no acreditar la entrega de las Hojas de Liquidación de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º del RLGIT.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 154-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 09 de junio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas sociolaborales al no haber efectuado el depósito de la CTS correspondiente al semestre de noviembre de 2012 hasta abril del 2013, vencido en mayo de 2013; periodo semestral de mayo a octubre de 2014, vencido en noviembre de 2014, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 13,475.70 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 70/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1705-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	RELACIONES SOCIO LABORALES	Artículos 21°, 22° y 29° del D.S. N°001-97-TR, TUO de la Ley de CTS y Reglamento aprobado por D.S.N°004-97-TR.	No acreditar el depósito de CTS	GRAVE	28	S/. 38,500.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 38,500.00
Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 13,475.70

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado señala que los convenios individuales realizados con los trabajadores no contravienen las normas socio laborales, ya que según lo establecido en la primera cláusula del referido convenio y de conformidad con el artículo 33°, 34°, 35° y 36° del D.S. N° 001-97-TR, los depósitos de la CTS a favor de los trabajadores estuvieron en poder del empleador por el tiempo de vigencia del convenio.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En términos generales es de precisar que el Sistema de Inspecciones se rige por Ley especial, Ley N° 28806 y D.S N° 019-2006-TR y las modificatorias, respectivas, las mismas que establecen determinadas prerrogativas dentro los procedimientos, teniendo así que las actuaciones inspectivas de investigación, tienen como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, por lo que, constituyen diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, con la finalidad de corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas socio laborales; toda vez que los Inspectores del Trabajo están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier

¹ Reducción del 35% de S/ 38,500.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1705-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

SEGUNDO: Asimismo, es importante citar lo dispuesto por el artículo 14º de la LGIT, el mismo que *señala cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.*

TERCERO: De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1º del D.S. Nº 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Respecto a este beneficio, tal y como precisa la norma funciona como un tipo de seguro del trabajador, pues frente a las eventualidades, contingencias que éste pueda padecer, el fondo de su CTS le permitirá costear estas vicisitudes.

CUARTO: En el presente caso, se advierte que el sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado los depósitos de la compensación por CTS por los semestres de noviembre de 2012 a abril de 2013, periodo de mayo a octubre de 2013, periodo de noviembre de 2013 a abril 2014, vencidos en mayo 2013, noviembre de 2013 y noviembre 2014 respectivamente, a favor de 28 de trabajadores. Por lo que la inspectora comisionada emitió medida inspectiva de requerimiento a efectos de que subsane o acredite el pago de determinados incumplimientos (obrante a fojas 3 del expediente de inspección), otorgándole para ello el plazo de cuatro días hábiles, para la presentación de los documentos requeridos, oportunidad que no consideró la inspeccionada, toda vez que, en la diligencia de fecha 21 de enero del 2015, no acreditó el pago de los referidos periodos en materia de Compensación por Tiempo de Servicios.

QUINTO: La inspeccionada, exhibe convenios individuales para el depósito de CTS, por lo que es preciso señalar que de acuerdo al 34º del D.S. 001-97-TR TUO LCCTS, había la posibilidad a solicitud del trabajador por excepción y solo por convenio individual, de sustituir total o parcialmente, los depósitos que se devenguen por un depósito que quede en poder del empleador por un plazo máximo de un año. De esta manera, el convenio debía perfeccionarse por escrito y ser puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo. A su vez, el convenio podría ser prorrogado, previo acuerdo de partes por periodos anuales, sin acuerdo de partes por periodos anuales sin que en ningún caso exceda de cuatro años. Las prórrogas debían ser pactadas expresamente antes del vencimiento del convenio anterior. No procediendo el pacto de prórroga automática. Sin embargo, es importante señalar señalado que ya no es aplicable ya que estos convenios individuales de sustitución de depositario de la compensación por CTS celebrados con anterioridad o a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser prorrogados dentro de los términos establecidos en el artículo 34º de ésta, habiendo culminado, en cualquiera de los casos, el cuatro de octubre de 2000.

Asimismo, el artículo 1º de la Ley 27672 publicada el 21 de febrero de 2002, estableció que los convenios individuales de sustitución de depositarios de la compensación por tiempo de servicios podrán ser prorrogados por única vez con previo acuerdo de las partes hasta el 31 de diciembre de 2002. Por lo que vencida esta fecha, los depósitos son trasladados a la institución financiera elegida por el trabajador. Por tanto, actualmente solo las empresas del Sistema Financiero donde puede efectuarse el depósito son las bancarias, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito a que se refiere el artículo 289º de la Ley Nº 26720, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 126-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1705-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al haberse presentado convenios individuales entre la inspeccionada y los trabajadores con fechas posteriores a lo establecido al artículo 34º del D.S. 001-97-TR TUO LCTS, estos convenios no surtirían efecto y devienen en nulos, por lo que la prórroga se estableció hasta el 31 de diciembre de 2002, siendo este plazo improrrogable.

En ese sentido, se advierte que el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las normas socio laborales detalladas, consecuentemente la Autoridad del Trabajo, verificó la vulneración de los mismos, razón por la cual el sujeto inspeccionado debió acreditar en vez de manifestar o argumentar lo diferido respecto a los pagos de CTS con el acuerdo de los trabajadores. En consecuencia, al no observarse documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar las infracciones materia de análisis.

SEXTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **GRUPO TECNOLOGICO AUTOMOTRIZ S.A.C.**, identificado con **RUC Nº 20524254094**, presentado en fecha 17 de setiembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral Nº 154-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 154-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 09 de junio de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo